

mento y equipo de los individuos procesados, las de los que estando comisionados fuera del Batallón no hagan nunca el servicio de su clase y la de los enfermos que, á juicio del médico, puedan permanecer más de una semana en el hospital, las entregará al Oficial depositario en calidad de depósito sin darlas de baja en sus libros.

Art. 395. Cuando desertare algún individuo de su Compañía, extenderá el parte de esta novedad, expresando en él minuciosamente las circunstancias de la desertión, el número de veces que ha incurrido aquel individuo en el mismo delito, detallando al margen las prendas de vestuario, armamento, municiones y equipo que se hubiere llevado, así como las que deje, las cuales introducirá al depósito de la manera que está prevenido. (Modelo núm. 37).

Art. 396. Si el desertor fuere aprehendido, ó reclamado de otro Batallón, dará el parte respectivo, expresando las prendas que hubiere enajenado y explicando en el reverso clara y minuciosamente, cómo, cuándo, en dónde y por qué ha sido preso, pues todas estas circunstancias son importantes para la calificación del delito. (Modelo núm. 38).

Art. 397. Cuando algún individuo de su Compañía se embriagare ó pernoctare sin permiso, fuera del Cuartel, hará practicar por el Sargento de semana un reconocimiento de las prendas que aquel tenga en su mochila ó maleta, para ver si falta alguna.

Art. 398. Extenderá por escrito á los soldados de su Compañía que sirvan como asistentes, el permiso que deberán llevar consigo, así como la licencia á los que la obtengan del Jefe del Cuerpo, para pernoctar fuera del cuartel. (Modelo núm. 39).

Art. 399. Cuidará de que los Oficiales hagan observar á sus asistentes las prescripciones relativas á disciplina y aseo.

Art. 400. Para el abono de haberes de la Compañía, formará la papeleta correspondiente. (Modelo núm. 40).

Art. 401. Cuando la reposición del armamento, vestuario ó equipo haya de hacerse por cuenta del soldado, pasará una relación de las prendas ó piezas que falten ó deban componerse, para que visada por el Mayor, el Coronel autorice el descuento.

Art. 402. Hará que todos sus subalternos saquen copia de las circulares y disposiciones especiales que se dieren relativas al servicio, y de las cuales deban tener conocimiento.

Art. 403. Hará que todas las prendas de la tropa que esté á sus órdenes se marquen con el número del Batallón y el de la Compañía, así como con la clase y nombre del individuo á que pertenezcan.

Art. 404. El Capitán cuya Compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, será relevado del mando de ella, y no tendrá derecho al ascenso, pues desempeñaría mal mayor empleo, quien no llena el menor que tiene.

Art. 405. Como Jefe de la unidad de combate que manda, tendrá obligación de saber practicar los reconocimientos militares, á cuyo estudio consagrará de preferencia el tiempo que le deje libre el servicio, é instruirá á los Oficiales de su Compañía en la manera de ejecutarlos.

TITULO XXI.

Del Capitán primero de Caballería.

Art. 406. El Capitán primero de Caballería será el Jefe de su escuadrón: adaptará al servicio de su arma las obligaciones detalladas en el Título anterior, que en lo general le son comunes, y además observará las siguientes:

Art. 407. Tendrá los libros y demás documentos que para el de Infantería se ha mandado, aumentando en los que correspondan, los efectos de montura, equipo y demás objetos que exige la diferencia de arma.

Art. 408. Tendrá un libro de reseñas de los caballos de su Escuadrón, arreglado al modelo núm. 41.

Art. 409. En los estados de fuerza, comprenderá el número de caballos que tuviere el Escuadrón, así como sus destinos; y en los de fin de mes expresará, además, las variaciones que durante él hubieren ocurrido. (Modelo núm. 27).

Art. 410. Formará las listas de revista de su Escuadrón según el modelo núm. 26.

Art. 411. Para que los caballos de su Escuadrón se conserven en perfecto estado de

servicio, vigilará que se cuiden con esmero y que el forraje que se les ministre sea de buena calidad y en la cantidad reglamentaria: providenciará por sí cuanto estuviere en sus facultades para el logro de tal objeto, y pondrá en conocimiento de sus Jefes lo que á ellos corresponda proveer.

Art. 412. Estará obligado á saber ejecutar con el Escuadrón que manda el servicio de exploración y de seguridad, é instruirá á los Oficiales de su Escuadrón en la manera de practicar este servicio.

TITULO XXII.

Del Ayudante.

Art. 413. La Comisión de Ayudante en los Batallones y Regimientos, será desempeñada por el Capitán primero más antiguo ó más apto.

Art. 414. El Ayudante sustituirá al Mayor en sus faltas temporales.

Art. 415. Al Ayudante le están subordinados los Subayudantes y los individuos de tropa de Plana Mayor, correspondiéndole respecto de unos y otros las funciones que designan para el Capitán primero de Infantería ó de Caballería.

Art. 416. Recibirá en la lista de la tarde, el parte de los Sargentos de semana, cuyo parte transmitirá al Mayor ó Superior que en el cuartel se encuentre.

Art. 417. Vigilará se cumplan exactamente las disposiciones que hubieren dictado sus Jefes, así como todo asunto concerniente al servicio, régimen económico y policía del cuartel, dándoles personalmente parte de las novedades que ocurrieren.

Art. 418. Cuando se presente en el cuartel por la mañana, recibirá del Sargento de la guardia, el parte por escrito de las novedades del día anterior, con el que pasará á dar cuenta al Mayor.

Art. 419. Recibirá la fuerza que los Oficiales de semana le entreguen para cubrir el servicio de cuartel y de plaza, y después de revistarla, la entregará dividida en las fracciones correspondientes, á los Oficiales ó Comandantes nombrados al efecto, formando en seguida dos estados de parada, que entrega-

rá al Mayor de Plaza y al del Cuerpo. (Modelo núm. 42).

Art. 420. Dará, á las horas señaladas, las Academias de Cabos y Sargentos, según las instrucciones del Teniente Coronel.

Art. 421. Luego que el Subayudante de turno le haya entregado la orden general, el Ayudante la comunicará al Mayor, acompañándole á la casa del Coronel á tomar la particular del Batallón ó Regimiento. Recibida ésta y asentada en el libro que llevará al efecto, la entregará al Subayudante para que éste la comunique á los Sargentos de semana.

Art. 422. Si el Cuerpo hubiere de formar reunido para la instrucción ó cualquiera otro servicio, vigilará que los toques se den á las horas prevenidas: al tercero establecerá las guías que deben marcar la formación, y cuando los Oficiales de semana, después de colocar sus respectivas Compañías ó Escuadrones se hubieren retirado, rectificará ó ejecutará por sí, la división reglamentaria y colocación de las guías, dando parte al Jefe inmediato de haberlo verificado.

Art. 423. Concurrirá á los ejercicios del Batallón ó Regimiento, para desempeñar las funciones que le correspondan.

Art. 424. Todo servicio, sea de plaza ó de cuartel, lo nombrará el Ayudante por turno riguroso y según las instrucciones del Mayor, para lo cual tendrá el escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón ó Regimiento.

Art. 425. Llevará también un registro de los castigos correccionales impuestos á los individuos de tropa.

TITULO XXIII.

Del Mayor de Infantería.

Art. 426. El Mayor será el tercer Jefe del Batallón, y en las faltas temporales de los otros dos, tendrá el mando accidental.

Art. 427. Deberá conocer todas las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y estar al tanto de cuantas disposiciones se dicten relativas al servicio, disciplina y administración del Ejército, á fin de hacer cumplir unas y otras á sus inferiores, y de observarlas por sí en la parte que le corresponda.

Art. 428. Será responsable á sus Jefes de la disciplina de las Compañías, así como de que se observen la mayor economía y legalidad en su administración interior, á cuyo efecto ejercerá una constante vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Capitanes, sin disimularles falta alguna.

Art. 429. Tendrá facultad de arrestar en sus cuadras ó en la guardia de prevención, á los individuos de tropa, y á los Capitanes y subalternos en su alojamiento ó sala de banderas, dando cuenta de tal providencia á su inmediato superior, con exposición del motivo en que la fundó. El arresto impuesto por él á Sargentos, Cabos ó soldados, podrá levantarlo por sí; pero tratándose de Oficiales, pedirá la autorización del Coronel.

Art. 430. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel, para cerciorarse de si todos los que le están subordinados cumplen con sus obligaciones, así como para vigilar que los ranchos, cuando se den á la tropa, sean de buena calidad, y que tanto éstos como los haberes, se distribuyan á las horas señaladas.

Art. 431. Será solícito en atender las quejas que le expongan sus inferiores, poniendo en conocimiento del superior lo que no estuviere en sus facultades remediar.

Art. 432. Concurrirá á menudo á las academias de Oficiales y á los ejercicios por Batallón, mandando personalmente las evoluciones algunas veces, y presenciará, siempre que le sea posible, los ejercicios doctrinales por Compañías, para hacer que se practiquen con total sujeción al Reglamento.

Art. 433. Presidirá los exámenes de soldados, Cabos y Sargentos, á fin de que satisfecho de su instrucción, ponga el "cónstame" de su aptitud en los nombramientos expedidos por los Capitanes.

Art. 434. Siempre que el Batallón deba tomar las armas para cualquiera función del servicio, el Mayor se hallará en el lugar que se designe, antes de la hora señalada para su reunión, con objeto de recibir el parte de los Capitanes y cuidar de que en todo se observe el mejor orden.

Art. 435. En los días en que el Batallón cubra puestos de la plaza, procurará visitarlos el Mayor para cerciorarse de si los Ofi-

ciales y tropa cumplen con su deber: providenciará el remedio de las faltas leves que notare, y pondrá en conocimiento del Jefe de las Armas y de su Coronel, las que á su juicio lo merecieren.

Art. 436. Asistirá á las revistas de ropa y armas que pasen los otros Jefes del Batallón, para acompañarlos durante ellas y satisfacer á las preguntas que le hicieren, y procurará pasarlas él personalmente, por lo menos dos veces al mes, con el objeto de comprobar si el número y estado de las prendas y demás efectos que se le presentan corresponden á los datos que existen en su Oficina.

Art. 437. Ocurrirá diariamente á la hora y lugar que el Coronel designe, á comunicar la orden general y recibir la particular del Batallón, y pasará ambas al Ayudante para que éste las dé á los Sargentos de semana.

Art. 438. Todo movimiento de caudales que se origine en el Batallón, deberá ser intervenido por el Mayor y autorizado por el Coronel, en la forma que prevengan los Reglamentos respectivos.

Art. 439. La Oficina que á cargo del Mayor deberá hallarse establecida en el Batallón, se denominará del "DETALL" y en ella se tendrán, con la debida clasificación, todos los datos concernientes al personal, armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje, así como lo relativo á caudales.

Art. 440. Los libros, registros y carpetas que deberán llevarse en la Oficina de que habla el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Libro de alta y baja del personal, en el cual se asentará la que ocurra en el Batallón. Este libro estará dividido en tantas partes cuantas Compañías tuviere el Cuerpo, una para la Plana Mayor y otra al final, en la cual se extractará en números solamente, la alta y baja general, á fin de hacer cada día las operaciones necesarias que den por resultado, conocer desde luego el efectivo que tenga. La alta y baja correspondiente á las Compañías y Plana Mayor, se llevarán de la misma manera que para el Capitán primero se han prevenido, y se abrirá también, inscribiendo la lista nominal que hubiere servido para la última revista de Comisario. (Modelo núm. 43).

II. Uno para llevar la alta y baja de armamento, correaje y municiones, dividido como el anterior. (Modelo núm. 44).

III. Uno como el anterior y llevado de la misma manera, para la alta y baja de vestuario, equipo y menaje. (Modelo núm. 45).

IV. Uno de novedades.

V. Uno de fatiga, para anotar la que haga el Batallón, según modelo núm. 46.

VI. Uno de Ordenes, para asentar diariamente la general y particular del Cuerpo.

VII. Uno para inscribir las actas de las Juntas de Capitanes. (Modelo núm. 47).

VIII. Uno de desertores, en el que se copiarán los partes que á este respecto dieren los Capitanes.

IX. Uno para anotar las cantidades que la Pagaduría ministre al Batallón, para haberes y demás gastos. (Modelo núm. 23).

X. Uno de entrada y salida del hospital. (Modelo núm. 24).

XI. Uno para inscribir los nombres de los comisionados que tenga el Batallón. (Modelo núm. 48).

XII. Uno para registrar las licencias temporales. (Modelo núm. 49).

XIII. Uno para registrar los certificados de cumplidos y las licencias absolutas. (Modelo núm. 50).

XIV. Carpetas para las hojas de servicios de Oficiales y Sargentos primeros del Batallón.

XV. Carpeta para documentos de entrega de Compañía.

XVI. Carpeta para copia de patentes de Jefes y Oficiales y nombramientos de Sargentos y Cabos.

XVII. Carpetas para filiaciones de cada Compañía y Plana Mayor.

XVIII. Carpeta para las relaciones de extracción é introducción de vestuario, correaje y equipo, armamento y municiones que hagan las Compañías.

Art. 441. Todos los libros de que habla el artículo anterior, serán autorizados por el Coronel del Batallón, certificando en la carátula y última foja, el número de las que contienen y marcando las intermedias con el sello de la Comandancia. En esta misma forma autorizará el Mayor los libros de las

Compañías, poniendo el sello de la Oficina del Detall.

Art. 442. Formará mensualmente, para que sean remitidos á la Secretaría de Guerra, los documentos que á continuación se expresan:

I. Dos juegos de listas de Revista de Comisario.

II. Dos estados de Fuerza con destinos. (Modelo núm. 51).

III. Un Estado de Armamento, comprendiendo las armas blancas y de fuego, así como las municiones de éstas, expresando la alta y baja ocurrida en el mes anterior, y justificando las alteraciones que sufra la existencia. (Modelo núm. 52).

IV. Justificantes de las altas ocurridas en el mes anterior.

Estos documentos, más los de que hablan el art. 478 y las fracs. XI, XII, XIII y XIV del art. 500, se remitirán por el Coronel á la Secretaría de Guerra precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase la revista, con un solo oficio de remisión, sin excluir las notas reservadas, y contenidos en tres legajos con sus fajillas correspondientes, en las cuales se pondrán las direcciones para los Departamentos del Cuerpo Especial de Estado Mayor, Artillería y el que corresponda, según el arma ó servicio á que pertenezca el que los remita.

Art. 443. Cada cuatro meses, además de los prescritos en el artículo anterior, formará los siguientes, para que el Coronel los remita á la Secretaría de Guerra:

I. Dos estados de armamento, municiones, banderas, banderolas, instrumentos de banda, tiendas de campaña, útiles portátiles, y en general todos los objetos pertenecientes al Batallón, expresando la alta y baja, así como el estado exacto de uso y duración de las prendas. (Modelo núm. 53).

II. Dos estados de vestuario, equipo y menaje, en las mismas condiciones que los anteriores. (Modelo núm. 54).

III. Dos relaciones de inútiles, acreedores á retiro, y de los que les corresponda licencia absoluta por haber cumplido su tiempo de servicios. (Modelo núm. 55).

IV. Una relación de individuos comisionados.

V. Una relación de los individuos de tropa, que estando para cumplir su tiempo de servicio en el próximo tercio de año fiscal, deseen reengancharse, expresando en ella las gratificaciones que les correspondan.

Para formar este documento, se observarán las prevenciones siguientes:

A. Los individuos que pretendan reengancharse, serán reconocidos por dos médicos militares, ó por el del cuerpo si no hubiere otro, quienes certificarán si los reconocidos están útiles para el servicio.

B. No se propondrán para reengancharse los individuos de mala conducta justificada, cuya permanencia en el Ejército sea perniciososa.

Los documentos á que se refiere este artículo, se remitirán dentro de los diez primeros días siguientes al en que termine el tercio de año fiscal anterior.

Art. 444. Cada año fiscal, además de los documentos prevenidos en los dos artículos que anteceden, formará, para que el Coronel los remita á la Secretaría de Guerra, los siguientes:

I. Libros de Hojas de Servicios de Oficiales y Sargentos primeros del Batallón, las cuales se formarán con los datos que deben obrar en los expedientes respectivos y con arreglo al modelo núm. 56.

II. Libros por duplicado, de antigüedad de todas las clases del Batallón. (Modelo número 57.)

III. Libros de Hojas de Hechos de los Sargentos primeros.

Estos libros se remitirán dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año.

Art. 445. Para los gastos de escritorio, recibirá la gratificación mensual que señale el Presupuesto de Egresos. Para la compra de los libros que deben llevarse en todo el Batallón, carpetas, esqueletos de filiaciones, de listas de revista, etc., se pedirá autorización á la Secretaría de Guerra, para hacer el gasto de los fondos del Cuerpo.

Art. 446. El primer día de cada mes entregará al Coronel con el estado de Fuerza, una relación de los soldados que en aquel cumplan el tiempo de su empeño, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. El mismo

día entregará al Teniente Coronel, un Estado de Fuerza con destinos.

Art. 447. Para el despacho de la Oficina del Detall, el Mayor tendrá los auxiliares y escribientes que sean necesarios, eligiéndolos entre los individuos de tropa, con excepción de los Sargentos primeros.

Art. 448. El Mayor tendrá en su Oficina el Escalafón de los Oficiales, Sargentos y Cabos del Batallón. (Modelo núm. 58.)

Art. 449. Formará las filiaciones de los reclutas que con arreglo á la ley ingresen al Batallón, haciendo los ejemplares que sea necesario entregar á las Oficinas que corresponda. Dichas filiaciones se sujetarán en todo á lo prevenido en el Título III del Tratado I, y llevarán la fotografía del filiado. (Modelo núm. 59.)

Art. 450. Conservará en la Oficina del Detall las filiaciones originales que le remitan los Jefes de Reemplazos y comisionados para el reclutamiento, sacando de dichos documentos, las copias que fueren necesarias.

Art. 451. Al destinar un recluta á una Compañía, entregará al Capitán respectivo copia de la filiación, con la orden de alta al calce de dicho documento.

Art. 452. Todos los ascensos, pases á otras Compañías, etc., se anotarán en la filiación, con la fecha en que esos hechos tengan lugar, y en extracto, las penas á que haya sido condenado por faltas ó delitos, ya sea del orden civil ó militar.

Art. 453. Siempre que algún individuo sea baja en el Batallón por pase á otro, remitirá por los conductos de Ordenanza al Cuerpo á donde vaya á continuar sus servicios la filiación original, quedándose con una copia, certificando en ambas, los haberes que el individuo de que se trate haya recibido hasta el día de su baja.

Art. 454. Al reverso de cada licencia absoluta ó certificado de baja, se inscribirá copia de la filiación del individuo que la obtenga, con anotación de las variaciones que hubiere sufrido en sus señas particulares.

Art. 455. Los testimonios y demás piezas judiciales, así como cualquiera otro documento relativo á individuos del Cuerpo, formarán expediente en la filiación que corresponda.

TÍTULO XXIV.

Del Mayor de Caballería.

Art. 463. El Mayor de Caballería se sujetará, para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el Título anterior; llevará los libros y documentos relativos á su arma y observará, además, las prescripciones siguientes:

Art. 464. Será de su responsabilidad que los caballos y mulas que se destinen al Regimiento, tengan la alzada y demás condiciones reglamentarias: para lo cual reconocerá unos y otras en unión del Veterinario.

Art. 465. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior resultare que los caballos ó mulas se hallan en perfecto estado de servicio, ordenará que se les pongan las marcas del Regimiento y Escuadrón á que se destinen, la primera, en el anca izquierda, y la segunda, en la espalda del mismo lado, procediendo á reseñarlos en la forma detallada en el modelo núm. 61: haciendo que se presenten en la oficina respectiva para la certificación de las reseñas y abono de las cantidades que correspondan.

Art. 466. Luego que las reseñas estén certificadas, asentará la alta en el libro que debe llevar, según el modelo núm. 41, destinando los caballos ó mulas á los Escuadrones ó Plana Mayor, y pasará á los Capitanes una copia de aquellas.

Art. 467. Por ningún motivo dejará de vigilar que los caballos se atiendan con esmero, que estén bien herrados y que el forraje que se les ministre sea suficiente y de buena calidad, remediando desde luego todas las faltas que á este respecto notare.

Art. 468. Cada año, en los meses de Abril ó Mayo, rectificará las reseñas de los caballos del Regimiento.

TÍTULO XXV.

Del Teniente Coronel de Infantería.

Art. 469. El Teniente Coronel será el segundo Jefe del Batallón: vigilará que se cumplan con exactitud las órdenes que diere el Coronel, sin que le sea permitido variarlas; sostendrá con firmeza la respetabilidad de éste: le dará cuenta de las faltas que advirtiere en los subalternos: corregirá las murmura-

Art. 456. Con la oportunidad debida pedirá á los Capitanes primeros, los borradores de listas para la revista de Comisario, confrontándolos con los antecedentes que deben existir en la Oficina del Detall, y cerciorado de que están en regla, pondrá su conformidad en los citados borradores y ordenará que se haga el número de listas que fuere necesario, disponiendo el día en que deban entregarse, á fin de confrontarlos de nuevo y formar los legajos respectivos. (Modelo número 60.)

Art. 457. El mismo día que se pase la revista de Comisario, y antes de este acto, reunirá delante de la bandera á todos los reclutas que hubieren ingresado al Batallón, después de la revista anterior, dispondrá que se les lean las leyes penales, y les tomará la protesta de fidelidad, haciendo lo mismo con los que por cualquier motivo no hubieren protestado.

Art. 458. Al día siguiente de pasada la revista de Comisario, hará la confronta en la oficina de Hacienda que corresponda, en la forma que ésta lo determine.

Art. 459. En los primeros ocho días de cada mes, inspeccionará los libros y documentos de las Compañías, á fin de ver si están en corriente y de conformidad con los de su Oficina.

Art. 460. Revisará las distribuciones de haberes que los Capitanes primeros deben entregarle mensualmente, y satisfecho de que están de acuerdo con los datos que obran en su oficina, dispondrá que el Ayudante lea en presencia de la tropa, á fin de asegurarse de su conformidad, las correspondientes á las Compañías, y que uno de los Capitanes primeros lea, con el mismo objeto, la de Plana Mayor.

Art. 461. Consignará á todo desertor aprehendido, reclamado ó presentado, á la Compañía de que desertó, para que el Capitán primero rinda el parte correspondiente, pudiendo destinarse después á otra Compañía, si así conviniera.

Art. 462. En los primeros días de cada año rectificará la estatura de los soldados jóvenes, anotando en las filiaciones los cambios que hubieren ocurrido.

ciones y flojedad en el servicio; y no le ocultará por indulgencia ó disimulo, especie alguna que pueda turbar el orden ó desacreditar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

Art. 470. Estará instruido en cuanto previene la presente Ordenanza y muy particularmente en las atribuciones del Coronel, las cuales deberá ejercer en ausencia de éste.

Art. 471. Vigilará la puntual asistencia de los Oficiales á las listas diarias y revistas semanales; y extrañará con la debida prudencia á los Capitanes primeros por sus omisiones y las de los subalternos, sin dispensar ninguna de las formalidades que en aquellos actos deben observarse, ni ser indulgente con los que falten sin motivo justificado.

Art. 472. Será el jefe de la instrucción teórica y práctica del Batallón y el responsable al Coronel de que ésta se dé conforme á lo prevenido en los Reglamentos y en los textos de las materias que la Secretaría de Guerra disponga.

Art. 473. Vigilará las academias de Sargentos y Cabos que dará el Ayudante, haciendo que se observe el mejor método de enseñanza impulsando el adelanto de aquellos.

Art. 474. Reunirá con frecuencia á todos los Oficiales para asegurarse de su uniformidad en el manejo de las armas, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñanza y manera de dar las voces.

Art. 475. Designará á los Oficiales que deban servir de vocales para examinar á los Sargentos, Cabos y soldados propuestos para el ascenso inmediato.

Art. 476. Siempre que el Batallón cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para cuidar de que los Oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

Art. 477. Cuando tome las armas el Batallón para cualquiera función del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Coronel.

Art. 478. Dará mensualmente al Coronel, noticia por escrito, del estado de instrucción de los Oficiales y tropa del Batallón, y otra de las materias que se han enseñado en el mes anterior. (Modelo núm. 62.)

Art. 479. Acudirá diariamente á la hora y lugar que designe el Coronel para darle parte de las novedades ocurridas el día ante-

rior y recibir la orden del Cuerpo, que allí mismo transmitirá al Mayor.

TITULO XXVI.

Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 480. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruido en todos los Reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlas cumplir y observarlas en la parte que le toca.

TITULO XXVII.

Del Coronel de Infantería.

Art. 481. El Coronel de un Batallón tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen: deberá estar perfectamente instruido en la Ordenanza general del Ejército, Reglamento y demás disposiciones militares que se dicten; y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la ciencia de la guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 482. Aunque el Batallón de su mando se halle dividido en destacamentos, subsistirá la autoridad del Coronel en el todo y en cada una de sus partes, para la disciplina, policía y mecanismo interior, de modo que cada comandante de fuerza destacada, obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comunique el Coronel.

Art. 483. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la solicite: oirá las quejas que se le presenten y remediará sin dilación lo que á este respecto estuviere en sus facultades, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia, como para cualquier asunto privado.

Art. 484. Siempre que tuviere que reprender á algún Jefe ú Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperceba de ello. Tendrá facultad para arrestar á los primeros en sus alojamiento, por un término que no exceda de veinticuatro horas, y á los segundos, hasta por un mes, en su alojamiento ó banderas ó en una prisión militar, previo el permiso del Jefe de las Armas; pero si el arresto pasare de quince días, tendrá obliga-

ción de dar cuenta á su inmediato superior de tal providencia y de la falta que la motivó. A los individuos de tropa podrá arrestarlos hasta por un mes, sin la obligación de dar parte.

Art. 485. Podrá suspender correccionalmente á los Sargentos y Cabos del Batallón en el ejercicio de su empleo, hasta por el término de un mes, dando cuenta á su jefe inmediato y á la Secretaría de Guerra.

Art. 486. Cuando se trate de un delito cuyo castigo deba exceder de un mes de arresto, procederá conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 487. Asistirá algunas veces á los ejercicios doctrinales por Compañía; y á menudo llevará él mismo el Batallón para hacerlo evolucionar reunido, mandándolo personalmente, con el fin de acostumbrar á la tropa á su voz. Con frecuencia elegirá para mandar el ejercicio á uno de sus subordinados hasta la clase de Capitán inclusive, con objeto de experimentar su aptitud y habituarlos al mando, en cuyo caso los de mayor graduación dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar los movimientos.

Art. 488. Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el General en Jefe de la División ó Brigada á que pertenezca el Batallón, ó cualquier otro General del Ejército lo viere evolucionar, deberá mandar el Coronel en persona y de viva voz; y en su ausencia, el Jefe que tenga el mando.

Art. 489. En toda marcha ó formación que verifique su Batallón, irá con él ocupando el lugar que le corresponda, sin separarse más que en el caso de orden superior que lo autorice.

Art. 490. Presidirá algunas veces las academias de Oficiales, Sargentos y Cabos, tanto para juzgar el buen método de enseñanza que se siga por los encargados de ellas, como para cerciorarse de los adelantos que hagan los individuos á quienes se instruye.

Art. 491. Procurará que tanto los Oficiales como los soldados, se manifiesten satisfechos de que se da á cada uno el buen trato y distinción á que por su conducta y exactitud en el servicio, se haya hecho acreedor.

Art. 492. Por lo menos una vez al mes,

pasará revista de armas, municiones, vestuario, monturas y equipo á su Batallón.

Art. 493. En los días en que su Batallón cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnición, deberá visitarlos para cerciorarse de que los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, sin que para ello se le admita otra excusa que el estado decaído de su salud: en el concepto de que no podrá alterar las órdenes que tengan los Comandantes de puestos, ni dar otras por sí, que las que se relacionen con los asuntos de policía y buen orden en el desempeño del servicio que les está encomendado, pudiendo reprender en el acto cualquiera falta que notare, á reserva de castigar al culpable, si fuere necesario, cuando termine su función.

Art. 494. El Coronel, luego que haya vacantes de Jefes ú Oficiales en el Batallón que manda, dará aviso á la Secretaría de Guerra, informando acerca de los individuos del mismo Cuerpo que en su concepto sean dignos de ocuparlas, para que dicha Secretaría disponga que se cubran conforme á esta Ordenanza. Si en dicho informe no incluye á alguno ó algunos de los más antiguos, expresará las razones que para ello hubiere tenido, arreglándose á lo prevenido en el Título II del Tratado IV.

Art. 495. Siempre que haya Sargentos aptos para ascender á Subtenientes, el Coronel del Cuerpo, en los términos prevenidos en el Título I, Tratado IV, los propondrá á la Secretaría de Guerra, para que ésta los tenga presentes en su oportunidad.

Art. 496. Hará que se expidan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con las propuestas de los comandantes de Compañías; siempre que fuere satisfactorio el resultado del examen que los propuestos han de haber sustentado, debiendo elevar á la Secretaría de Guerra los correspondientes á Sargentos para su aprobación. (Modelo número 64).

Art. 497. Propondrá á la Secretaría de Guerra para la Comisión de Ayudante al Capitán primero más apto, cuando por cualquiera circunstancia no pudiese desempeñar la el más antiguo.

Art. 498. Elegirá para desempeñar las funciones de Subayudante á los dos Subte-